

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2017-0039**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 3 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL**

**ING. FRANKLIN PALATE
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E) DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y
CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:**

Considerando:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0318-M de 14 de marzo de 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, remite el Informe Técnico No. IT-CZO3-2017-0088 de 22 de febrero de 2017, mediante el cual comunica la verificación de la información ingresada por la operadora CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, respecto de la Interrupción No Programada, en el sector de las Pampas, cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, ocurrida el 01 de febrero de 2017 y señala respeto del ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-002403-E de 08 de febrero de 2017, y de la inspección realizada lo siguiente:

"RESULTADOS: *-En referencia a la interrupción no programada descrita, y previo análisis del informe final de afectación de servicio que envía CONECEL S.A., se realizan las coordinaciones necesarias mediante correo electrónico para solicitar una visita al sitio donde se suscitó el evento, coordinando con el Ing. Edwin Fernando Orquera (eorquers@claro.com.ec), la visita a efectuarse el día 17 de febrero de 2017. (...). -El día viernes 17 de febrero de 2017, en colaboración del ingeniero Roberth Mendoza, se realizó la verificación del problema en el sitio denominado LAS PAMPAS, perteneciente a la parroquia del mismo nombre, cantón Sigchos de la provincia de Cotopaxi, validando la información que describe el informe del oficio GR - 0226 - 2017, en el que se describen las horas, fecha y causas de la interrupción de servicio no programada, que afectó a los servicios de voz y datos GSM de los usuarios de la parroquia LAS PAMPAS, pertenecientes al cantón Sigchos provincia de Cotopaxi. -En sitio, el ingeniero Roberth Mendoza, describe la causa del incidente, atribuyendo como causa del mismo a un corte en la chaqueta del cable que va desde la IDU a la ODU del equipo de transmisión marca NOKIA, que permitió que en esta época de lluvia, el mencionado cable termine con agua en el interior y produzca humedad y se termine dañando el conector que conecta a la ODU del enlace que comprende el trayecto La Viudita en la estación LAS PAMPAS, haciendo una nueva conectorización en el mismo cable para poder restablecer el servicio. -En sitio se pudo verificar un cable que describe una marca ANDREW D SENS4ZH, y otra descripción del cable que dice MADE IN USA KM45181 00866M, se observó que el cable estaba instalado sin protección alguna, y sujetado a la torre por medio de amarras plásticas, como lo describe las siguientes imágenes. (...). - También se evidencio, que posterior a*

darse la incidencia del día 1 de febrero del 2017, personal técnico de CONECEL S.A., ha considerado que en el sitio donde está instalado la Radio Base (Parroquia Las Pampas, cantón Sigchos), está colindando con la provincia de Santo Domingo de Tsachilas; por tal razón tenemos un clima sub tropical y una humedad muy alta, y han decidido proteger el cable que va desde la IDU a la ODU con manguera BX, y va guiada por la torre, como se ilustra en la imagen anterior (**COLOR VERDE**) -Al respecto de mantenimientos preventivos de la operadora CONECEL S.A., comenta el ingeniero Roberth Mendoza, que tiene un programa de mantenimiento preventivo periódico, realizándolo una vez al año, y que en el año 2016 se ha cumplido mencionado mantenimiento. -**ANÁLISIS.** - Como se observa en la verificación de información, y la visita al sitio donde se suscitó la interrupción, se comprueba que el incidente presentado en la RBS LAS PAMPAS, el día 01 de Febrero del presente año, fue producto de la falla en el cable del enlace microonda que va en el trayecto del IDU a la ODU, ocasionando la pérdida de los servicios de voz y datos GSM de los usuarios de las parroquia Las Pampas, pertenecientes al cantón Sigchos provincia de Cotopaxi, en horario de 00h26 hasta las 06h45. -Considerando la distancia que se tiene al sitio donde esta instalado la RBS LAS PAMPAS, el tiempo que dieron solución a la misma es aceptable. -Analizado la documentación y la verificación en sitio, en este incidente se podría haber prevenido, con acciones como las que se han tomado posterior a darse el incidente, haciendo pruebas en el mencionado cable para comprobar la correcta operatividad del mismo. Por tal razón no se puede atribuir este evento como fortuito, ya que se pudo haber prevenido el mismo. -**CONCLUSIONES:** -Analizando la información recopilada en el desarrollo del presente informe, no se califica este incidente como un caso de fuerza mayor o caso fortuito, debido a que se pudo haber prevenido el mismo con acciones detalladas en el presente informe.”

- 1.2 El 14 de marzo de 2017, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO3-2017-0010 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

“5. ANÁLISIS JURÍDICO -El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar la prestación de un óptimo servicio al público.

Mediante Informe Técnico No. IT-CZO3-2017-0088 de 22 de febrero de 2017, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0318-M de 14 de marzo de 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, presenta los resultados el análisis y la conclusión y señala: **“RESULTADOS:** -En referencia a la interrupción no programada descrita, y previo análisis del informe final de afectación de servicio que envía CONECEL S.A., se realizan las coordinaciones necesarias mediante correo electrónico para solicitar una visita al sitio donde se suscitó el evento, coordinando con el Ing. Edwin Fernando Orquera (eorquers@claro.com.ec), la visita a efectuarse el día 17 de febrero de 2017. (...). -El día viernes 17 de febrero de 2017, en colaboración del ingeniero Roberth Mendoza, se realizó la verificación del problema en el sitio denominado LAS PAMPAS, perteneciente a la parroquia del mismo nombre, cantón Sigchos de la provincia de Cotopaxi, validando la información que describe el informe del oficio GR - 0226 - 2017, en el que se describen las horas, fecha y causas de la

interrupción de servicio no programada, que afectó a los servicios de voz y datos GSM de los usuarios del parroquia LAS PAMPAS, pertenecientes al cantón Sigchos provincia de Cotopaxi. -En sitio, el ingeniero Roberth Mendoza, describe la causa del incidente, atribuyendo como causa del mismo a un corte en la chaqueta del cable que va desde la IDU a la ODU del equipo de transmisión marca NOKIA, que permitió que en esta época de lluvia, el mencionado cable termine con agua en el interior y produzca humedad y se termine dañando el conector que conecta a la ODU del enlace que comprende el trayecto La Viudita en la estación LASPAMPAS, haciendo una nueva conectorización en el mismo cable para poder restablecer el servicio. -En sitio se pudo verificar un cable que describe una marca ANDREW D SENS4ZH, y otra descripción del cable que dice MADE IN USA KM45181 00866M, se observó que el cable estaba instalado sin protección alguna, y sujetado a la torre por medio de amarras plásticas, como lo describe las siguientes imágenes. (...). - También se evidencio, que posterior a darse la incidencia del día 1 de febrero del 2017, personal técnico de CONECEL S.A., ha considerado que en el sitio donde está instalado la Radio Base (Parroquia Las Pampas, cantón Sigchos), está colindando con la provincia de Santo Domingo de Tsachilas; por tal razón tenemos un clima sub tropical y una humedad muy alta, y han decidido proteger el cable que va desde la IDU a la ODU con manguera BX, y va guiada por la torre, como se ilustra en la imagen anterior (COLOR VERDE) -Al respecto de mantenimientos preventivos de la operadora CONECEL S.A., comenta el ingeniero Roberth Mendoza, que tiene un programa de mantenimiento preventivo periódico, realizándolo una vez al año, y que en el año 2016 se ha cumplido mencionado mantenimiento. -**ANALISIS.** -Como se observa en la verificación de información, y la visita al sitio donde se suscitó la interrupción, se comprueba que el incidente presentado en la RBS LAS PAMPAS, el día 01 de Febrero del presente año, fue producto de la falla en el cable del enlace microonda que va en el trayecto del IDU a la ODU, ocasionando la pérdida de los servicios de voz y datos GSM de los usuarios de las parroquia Las Pampas, pertenecientes al cantón Sigchos provincia de Cotopaxi, en horario de 00h26 hasta las 06h45. -Considerando la distancia que se tiene al sitio donde esta instalado la RBS LAS PAMPAS, el tiempo que dieron solución a la misma es aceptable. -Analizado la documentación y la verificación en sitio, en este incidente se podría haber prevenido, con acciones como las que se han tomado posterior a darce el incidente, haciendo pruebas en el mencionado cable para comprobar la correcta operatividad del mismo. Por tal razón no se puede atribuir este evento como fortuito, ya que se pudo haber prevenido el mismo. -**CONCLUSIONES:** -Analizando la información recopilada en el desarrollo del presente informe, no se califica este incidente como un caso de fuerza mayor o caso fortuito, debido a que se pudo haber prevenido el mismo con acciones detalladas en el presente informe."

En virtud de los antecedentes expuestos, y al no calificar la interrupción no programada, como un caso de fuerza mayor, o caso fortuito se determina que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL no habría cumplido con lo dispuesto en los artículos 4, 20, 24 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que de confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad, podría incurrir en la infracción de segunda clase, del artículo 118 literal b) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debiendo considerar para

la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra b) de la Ley en referencia.

En tal virtud la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de su atribución de control determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debería iniciar el correspondiente procedimiento, mediante la expedición del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador. – 6. CONCLUSIÓN: -Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZO3-2017-0088 de 22 de febrero de 2017, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, contenido en Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2017-0318-M de 14 de marzo de 2017, se concluye por las consideraciones constantes en el mismo, que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, al interrumpir los servicios de voz y datos GSM a los usuarios de la parroquia Las Pampas, cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi el día 01 de febrero de 2017, en el horario de 00h26 hasta las 06h45, por causas imputables al prestador, habría inobservado lo establecido en los artículos 4, 20, 24 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que podría incurrir en la infracción de segunda clase, del artículo 118 literal b) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

- 1.3 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0340-M de 21 de marzo de 2017, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0108-OF, se notificó el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0010, el 16 de marzo de 2017.
- 1.4 Mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-005355-E de 6 de abril de 2017, el Ab. Luis Fernando Guerra presenta la contestación al Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0010.
- 1.5 Mediante Providencia No. P-CZO3-2017-0013 de 07 de abril de 2017 se indica al Representante Legal del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, lo siguiente: “(...) **PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 06 de abril de 2017, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-005355-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO:** Se apertura un término de 15 días hábiles para evacuación de pruebas, a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia.- **TERCERO.-** Se solicita a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, realice un Informe Técnico respecto de los argumentos técnicos señalados por el administrado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-005355-E. **CUARTO.-** Conforme se solicita por parte del administrado se fija fecha y hora para presentación verbal de argumentos, ésta tendrá lugar el día martes 25 de abril de 2017 a las 10h00 en

las oficinas de la Coordinación Zonal 3, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ubicada en la ciudad de Riobamba en el Km 2 Vía a Chambo, Sector la Inmaculada. **QUINTO.**- Se fija el día miércoles 26 de abril de 2017 a las 10h00, para que se lleve a cabo una inspección técnica por parte de esta Coordinación Zonal 3 en la Radiobase Las Pampas, para verificación de mejoras realizadas. **SEXTO.**- Se fija el día viernes 28 de abril de 2017 a las 10H00 para que se lleve a cabo una inspección en las instalaciones del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A.-CONECEL, para verificación de compensación a los usuarios afectados. **SEPTIMO.**- Cúmplase todo lo señalado siempre y cuando el abogado Luis Fernando Guerra P., presente la legitimación de su intervención dentro del término previsto en el Art. 42 del "Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL"...".

- 1.6 Mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-005580-E de 11 de abril de 2017, el señor Víctor García Talavera, en su calidad de apoderado especial del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, presenta un escrito legitimando la intervención del Ab. Luis Fernando Guerra, dentro del término previsto.
- 1.7 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0475-M de 17 de abril de 2017, se certifica que la providencia P-CZO3-2017-0013 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0129-OF el 13 de abril de 2017.
- 1.8 Mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-006271-E de 24 de abril de 2017, el Ab. Luis Fernando Guerra, presenta un nuevo escrito en atención al Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0010, en donde realiza la petición de que se prorrogue por 10 días más el lapso de evacuación de pruebas, y se admita la solicitud presentada dentro del término legal correspondiente.
- 1.9 En cumplimiento de lo dispuesto en el punto cuarto de la Providencia No. P-CZO3-2017-0013 de 07 de abril de 2017, el 25 de abril de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos solicitada por el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, y se procedió a suscribir el Acta de Reunión.
- 1.10 Mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-006502-E de 27 de abril de 2017, el Ab. Luis Fernando Guerra y el señor Víctor García Talavera, presenta escrito en atención al Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0010, en la cual adjunta información relacionada al punto sexto de la providencia P-CZO3-2017-0013.
- 1.11 Mediante memorando ARCOTEL-CZO5-2017-0563-M de 03 de mayo de 2017, el Coordinador Zonal 5 comunica lo siguiente: "En atención a su Memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0448-M, con respecto al Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0010 de 14 de marzo de 2017, en contra del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A.-CONECEL, y providencia

No. P-CZO3-2017-0013, mediante la cual se indica: "SEXTO.- Se fija el día viernes 28 de abril de 2017 a las 10H00 para que se lleve a cabo una inspección en las instalaciones del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A.-CONECEL, para verificación de compensación a los usuarios afectados."; comunico a usted que se realizó la inspección respectiva y se genera el Informe Técnico IT-CZO5-C-2017-0236, el cual se adjunta."

- 1.12 Mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-006972-E de 08 de mayo de 2017, el señor Víctor García Talavera, presenta un nuevo escrito en atención al Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0010.
- 1.13 Mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-006999-E de 08 de mayo de 2017, la Ab. Patricia Falconi, presenta un nuevo escrito en atención al Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0010, en la cual adjunta información relacionada al punto sexto de la providencia P-CZO3-2017-0013.
- 1.14 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0573-M de 09 de mayo de 2017, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 3, comunica: "En atención al memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0440-M, de 10 de abril de 2017, en el cual, la Abg. Mary Fernanda Benítez Pérez, servidor público de la Coordinación Zonal 3 de ARCOTEL, solicita realizar las acciones TERCERA y QUINTA dispuestas mediante Providencia P-CZO3-2017-0013 de 07 de abril del 2017. Adjunto remito el informe técnico IT-CZO3-2017-0215, que describe lo dispuesto en el punto tercero de la mencionada providencia, referente al análisis de los argumentos técnicos señalados por el administrado, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-005355-E. Igualmente remito el informe técnico IT-CZO3-2017-0216, que hace mención a la verificación de las mejoras realizadas en la radiobase (RBS) denominada Las Pampas, según lo descrito en el punto quinto de la citada providencia."
- 1.15 Mediante Providencia No. P-CZO3-2017-0018 de 10 de mayo de 2017 se indica al Representante Legal del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, lo siguiente: "**PRIMERO:** En vista de la necesidad comprobada para la evacuación de pruebas por parte del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A.-CONECEL, según se desprende del expediente que reposa en esta Coordinación Zonal 3, se prorroga por 10 días término de evacuación de pruebas."
- 1.16 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0633-M de 17 de mayo de 2017, se certifica que la providencia P-CZO3-2017-0018 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0159-OF el 15 de mayo de 2017.
- 1.17 Mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-007539-E de 16 de mayo de 2017, el Ab. Luis Fernando Guerra, presenta un nuevo escrito en atención al Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0010, en la cual adjunta información relacionada al punto sexto de la providencia P-CZO3-2017-0013.

- 1.18 Mediante Providencia No. P-CZO3-2017-0030 de 31 de mayo de 2017 se indica al Representante Legal del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL: "**PRIMERO:** Se declara vencido el plazo para evacuación de pruebas. El término de 10 días aperturados con providencia No. P-CZO3-2017-0018, finalizó el 30 de mayo de 2017. **SEGUNDO:** Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda (...)"
- 1.19 Mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-008484-E de 30 de mayo de 2017, el Ab. Luis Fernando Guerra, presenta un nuevo escrito en atención al Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0010.
- 1.20 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0753-M de 07 de junio de 2017, se certifica que la providencia P-CZO3-2017-0030 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0183-OF el 02 de junio de 2017.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o

ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.*

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 4.- Principios (...) *-La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como a los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia.”*

“Artículo. 20.- Obligaciones y Limitaciones.- *La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará las obligaciones específicas para garantizar la calidad y expansión de los servicios de telecomunicaciones así como su prestación en condiciones preferenciales para garantizar el acceso igualitario o establecer las limitaciones requeridas para la satisfacción del interés público, todo lo cual será de obligatorio cumplimiento.*

Las empresas públicas que presten servicios de telecomunicaciones y las personas naturales o jurídicas delegatarias para prestar tales servicios, deberán cumplir las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general y las normas emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para garantizar la calidad, continuidad, eficacia, precios y tarifas equitativas y eficiencia de los servicios públicos.” (Lo subrayado y resaltado fuera del texto original.)

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. *-Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...)-“2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de*

Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.”

“Artículo 36.- Tipos de Servicios. Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión. -1. Servicios de telecomunicaciones: Son aquellos servicios que se soportan sobre redes de telecomunicaciones con el fin de permitir y facilitar la transmisión y recepción de signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los abonados, clientes, usuarios. -Dentro de los servicios de telecomunicaciones en forma ejemplificativa y no limitativa, se citan a la telefonía fija y móvil, portadores y de valor agregado...”

Los incisos primero y segundo del artículo 116, determinan: “El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

“Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que

estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”

(...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

- **CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO MÓVIL AVANZADO, DEL SERVICIO TELEFÓNICO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL.**

“CAPÍTULO CUARTO.- OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA.- CLÁUSULA DOCE.- Obligaciones generales.- Son obligaciones de la Sociedad Concesionaria, además de las que se deriven del texto del presente Contrato y las establecidas en la Legislación Aplicable, las siguientes: Doce punto Uno.- Presentar los Servicios Concesionados conforme a lo establecido en este Contrato y la Legislación Aplicable. (...) **Doce punto Veinticinco.** – Solucionar los problemas de interferencias radioeléctricas o daños a terceros que produzca su sistema por causas imputables a la Sociedad Concesionaria, a su exclusivo costo y responsabilidad.(...)”

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 DE 10 DE AGOSTO DE 2016.

“Artículo 14. A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TÉCNICAS

Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia.”

Mediante Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016 la Directora Ejecutiva señala:

“Disposiciones específicas: (...) - A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica: 1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los “Directores Técnicos Zonales”, de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designen formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos.”

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título

habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor."

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

• LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 4.- Principios (...) -La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como a los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia."

"Artículo. 20.- Obligaciones y Limitaciones.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará las obligaciones específicas para garantizar la calidad y expansión de los servicios de telecomunicaciones así como su prestación en condiciones preferenciales para garantizar el acceso igualitario o establecer las limitaciones requeridas para la satisfacción del interés público, todo lo cual será de obligatorio cumplimiento.

Las empresas públicas que presten servicios de telecomunicaciones y las personas naturales o jurídicas delegatarias para prestar tales servicios, deberán cumplir las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general y las normas emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para garantizar la calidad, continuidad, eficacia, precios y tarifas equitativas y eficiencia de los servicios públicos." (Lo subrayado y resaltado fuera del texto original.)

"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. -Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...)-"2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes."

"Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

El Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: “*Infracciones de segunda clase.- b) Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitante comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:*

1. *Interrumpir de forma total o parcial el servicio, sin autorización o por causas imputables al prestador de servicios, conforme con lo establecido en la normativa secundaria de los títulos habilitantes.”*

IMPOSICIÓN DE SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 2 y 122, en su parte pertinente, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

“Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera: (...) 2. *Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0.031% al 0.07% del monto de la referencia.” (...)*

“**Artículo 122.- Monto de referencia.-** *Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...). b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...).”*

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

1. Mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-005355-E de 6 de abril de 2017, el Ab. Luis Fernando Guerra presenta la contestación al Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0010 de este expediente se desprende entre otros aspectos lo siguiente: “**II. –DE LA TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD –** (...) Conocedores de su irrestricto apego a la legalidad, vuestro Despacho debe en el camino procedimental oportuno, resguardar los derechos constitucionales de CONECEL, en virtud de ello, no puede ni debe determinar una consecuencia sancionatoria si previamente no ha agotado cada uno de los elementos constitutivos de la infracción, requisito fundamental para el ejercicio de la potestad punitiva de la Administración y del derecho sancionatorio en general, de tal forma que no exista duda razonable sobre la culpabilidad y responsabilidad del sindicado; caso contrario, aplicando el principio universal y constitucional del debido proceso del in dubio pro reo, la autoridad deberá ratificar el estado de inocencia del administrado. (...). **–DE LOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD –**(...) Concluimos entonces, del análisis doctrinario y jurisprudencial sobre esta figura jurídica, que la mismo es liberatoria de responsabilidad en todos los casos cuando existe convergencia de los elementos que la componen; entonces, si subsumimos a la fuerza mayor como causante de un hecho que

se encuentra contemplado en la ley como infracción, se destruiría la concurrencia de sus elementos constitutivos porque la conducta del sujeto activo no sería típica y por lo tanto, no sería tampoco antijurídica, lo cual excluye de responsabilidad al agente en todos los casos acarreado su inimputabilidad. De lo expuesto, solicitamos se resuelva el presente argumento de eximente de responsabilidad de manera previa al fondo de la controversia. **-IV ALEGATOS Y DESCARGOS (...)** Señor Coordinador coexisten en el presente expediente sancionador las suficientes eximentes de responsabilidad en favor de CONECEL y por tanto exclusión de culpabilidad respecto de la infracción tipificada en el Artículo 118 literal b) numeral 1 de la LOT ya que no concurren fácticamente los elementos constitutivos de la misma conforme a la doctrina, convirtiendo a CONECEL en inimputable de dicho ilícito ya que si bien es cierto se interrumpió el servicio precitado, éste fue por (sic) producido por causas ajenas y de fuerza mayor externa al concesionario lo cual exime de responsabilidad total respecto de la infracción en cuestión y así lo deberá resolver su Autoridad. (...) **VI. DE LA INVOCACIÓN DE ATENUANTES** – (...), nos permitimos invocar a continuación los siguientes, sin perjuicio que una vez aprobado el plan de subsanación por su Despacho, se procederá a la ejecución del mismo y configuración de todos los atenuantes: **ATENUANTE NRO. 1.-** “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. (...)” **ATENUANTE NRO. 3.-** “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción. (...)” – **ATENUANTE NRO. 4.-** “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. (...)” **-VII PETICION CONCRETA** – (...) 3. Que, se nos fije fecha y hora, a fin de presentar de forma verbal nuestro argumentos jurídicos expuestos en la presente.”.

2. Mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-005580-E de 11 de abril de 2017, el señor Víctor García Talavera, en su calidad de apoderado especial del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, presenta un escrito legitimando la intervención del Ab. Luis Fernando Guerra, dentro del término previsto.
3. Mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-006271-E de 24 de abril de 2017, el Ab. Luis Fernando Guerra, presenta un nuevo escrito en atención al Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0010, en donde realiza la petición de que se prorrogue por 10 días más el lapso de evacuación de pruebas, y se admita la solicitud presentada dentro del término legal correspondiente, aspecto éste que fue concedido mediante providencia No. P-CZO3-2017-0018 de 10 de mayo de 2017.
4. Mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-006502-E de 27 de abril de 2017, el Ab. Luis Fernando Guerra y el señor Víctor García Talavera, presenta escrito en atención al Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0010, en la cual adjunta información relacionada al punto sexto de la providencia P-CZO3-2017-0013, y en la misma se indica información a fin de que se pueda verificar la compensación realizada a los usuarios dividiendo el segmento de prepagos y pospagos.

5. Mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-006972-E de 08 de mayo de 2017, el señor Víctor García Talavera, presenta un nuevo escrito en atención al Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0010, indicando que realiza un alcance a la defensa, el cual no se procede a analizar debido a que fue ingresado fuera del término otorgado mediante Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0010.
6. Mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-006999-E de 08 de mayo de 2017, la Ab. Patricia Falconi, presenta un nuevo escrito en atención al Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0010, en la cual adjunta información relacionada al punto sexto de la providencia P-CZO3-2017-0013.
7. Mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-007539-E de 16 de mayo de 2017, el Ab. Luis Fernando Guerra, presenta un nuevo escrito en atención al Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0010, en la cual adjunta información relacionada al punto sexto de la providencia P-CZO3-2017-0013.
8. Mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-008484-E de 30 de mayo de 2017, el Ab. Luis Fernando Guerra, presenta un nuevo escrito en atención al Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0010, el cual no se procede a analizar debido a que fue ingresado fuera del término otorgado mediante Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0010, además que no involucra ningún elemento probatorio solicitado mediante Providencia No. P-CZO3-2017-0013.

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: los Informes Técnico No. IT-CZO3-2017-0088 de 22 de febrero de 2017, contenido en el memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0318-M de 14 de marzo de 2017, Informes Técnico No. IT-CZO3-2017-0215 de 26 de abril de 2017, contenido en el memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0573-M de 09 de mayo de 2017; e Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2017-0025 de 14 de marzo de 2017.

PUEBAS DE DESCARGO

Ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-005355-E
Ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-005580-E
Ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-006271-E
Ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-006502-E
Ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-006999-E
Ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-007539-E

3.3. MOTIVACIÓN

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, con Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2017-0065 de 28 de junio de 2017, analiza lo siguiente:

“El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0010, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2017-0088 de 22 de febrero de 2017, de los cuales se desprende que al no calificar la interrupción no programada, como un caso de fuerza mayor, o caso fortuito se podría determinar que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL no habría cumplido con lo dispuesto en los artículos 4, 20, y 24 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0340-M de 21 de marzo de 2017, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0108-OF, se notificó el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0010, el 16 de marzo de 2017.

*Mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-005355-E de 6 de abril de 2017, el Ab. Luis Fernando Guerra presenta la contestación al Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0010 de este expediente se desprende entre otros aspectos lo siguiente: “II. – **DE LA TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD** – (...) Conocedores de su irrestricto apego a la legalidad, vuestro Despacho debe en el camino procedimental oportuno, resguardar los derechos constitucionales de CONECEL, en virtud de ello, no puede ni debe determinar una consecuencia sancionatoria si previamente no ha agotado cada uno de los elementos constitutivos de la infracción, requisito fundamental para el ejercicio de la potestad punitiva de la Administración y del derecho sancionatorio en general, de tal forma que no exista duda razonable sobre la culpabilidad y responsabilidad del sindicado; caso contrario, aplicando el principio universal y constitucional del debido proceso del in dubio pro reo, la autoridad deberá rarificar el estado de inocencia del administrado. (...) –**DE LOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD** –(...) Concluimos entonces, del análisis doctrinario y jurisprudencial sobre esta figura jurídica, que la mismo es liberatoria de responsabilidad en todos los casos cuando existe convergencia de los elementos que la componen; entonces, si subsumimos a la fuerza mayor como causante de un hecho que se encuentra contemplado en la ley como infracción, se destruiría la concurrencia de sus elementos constitutivos porque la conducta del sujeto activo no sería típica y por lo tanto, no sería tampoco antijurídica, lo cual excluye de responsabilidad al agente en todos los casos acarreado su inimputabilidad. De lo expuesto, solicitamos se resuelva el presente argumento de eximente de responsabilidad de manera previa al fondo de la controversia. –**IV ALEGATOS Y DESCARGOS** (...) Señor Coordinador coexisten en el presente expediente sancionador las suficientes eximentes de responsabilidad en favor de CONECEL y por tanto exclusión de culpabilidad respecto de la infracción tipificada en el Artículo 118 literal b) numeral 1 de la LOT ya que no concurren fácticamente los elementos constitutivos de la misma conforme a la doctrina, convirtiendo a CONECEL en inimputable de dicho ilícito ya que si bien es cierto se interrumpió el servicio precitado, éste fue por (sic) producido por causas ajenas y de fuerza mayor externa al concesionario lo cual exime de responsabilidad total respecto de la infracción en cuestión y así lo deberá resolver su Autoridad.- (...) **VI. DE LA INVOCACIÓN DE ATENUANTES** – (...), nos permitimos invocar a continuación los siguientes, sin perjuicio que una vez aprobado el plan de subsanación por su Despacho, se procederá a la ejecución del mismo y configuración de todos los atenuantes: **ATENUANTE NRO. 1.-** “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. (...) **ATENUANTE NRO. 3.-** “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*

(...)” –**ATENUANTE NRO. 4.**- “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.
(...) -**VII PETICION CONCRETA** – (...) 3. Que, se nos fije fecha y hora, a fin de presentar de forma verbal nuestros argumentos jurídicos expuestos en la presente.”.

Mediante Providencia No. P-CZO3-2017-0013 de 07 de abril de 2017 se indica al Representante Legal del **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, lo siguiente: “(...) **PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 06 de abril de 2017, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-005355-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO:** Se apertura un término de 15 días hábiles para evacuación de pruebas, a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia.- **TERCERO.**- Se solicita a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, realice un Informe Técnico respecto de los argumentos técnicos señalados por el administrado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-005355-E. **CUARTO.**- Conforme se solicita por parte del administrado se fija fecha y hora para presentación verbal de argumentos, ésta tendrá lugar el día martes 25 de abril de 2017 a las 10h00 en las oficinas de la Coordinación Zonal 3, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ubicada en la ciudad de Riobamba en el Km 2 Vía a Chambo, Sector la Inmaculada. **QUINTO.**- Se fija el día miércoles 26 de abril de 2017 a las 10h00, para que se lleve a cabo una inspección técnica por parte de esta Coordinación Zonal 3 en la Radiobase Las Pampas, para verificación de mejoras realizadas. **SEXTO.**- Se fija el día viernes 28 de abril de 2017 a las 10H00 para que se lleve a cabo una inspección en las instalaciones del **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A.-CONECEL**, para verificación de compensación a los usuarios afectados. **SEPTIMO.**- Cúmplase todo lo señalado siempre y cuando el abogado Luis Fernando Guerra P., presente la legitimación de su intervención dentro del término previsto en el Art. 42 del “Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL”...”.

Mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-005580-E de 11 de abril de 2017, el señor Víctor García Talavera, en su calidad de apoderado especial del **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, presenta un escrito legitimando la intervención del Ab. Luis Fernando Guerra, dentro del término previsto.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0475-M de 17 de abril de 2017, se certifica que la providencia P-CZO3-2017-0013 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0129-OF el 13 de abril de 2017.

Mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-006271-E de 24 de abril de 2017, el Ab. Luis Fernando Guerra, presenta un nuevo escrito en atención al Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0010, en donde realiza la petición de que se prorrogue por 10 días más el lapso de evacuación de pruebas, y se admita la solicitud presentada dentro del término legal correspondiente, aspecto éste que fue concedido mediante providencia No. P-CZO3-2017-0018 de 10 de mayo de 2017.

En cumplimiento de lo dispuesto en el punto cuarto de la Providencia No. P-CZO3-2017-0013 de 07 de abril de 2017, el 25 de abril de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos solicitada por el **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, y se procedió a suscribir el Acta de Reunión, se debe indicar que la formalidad de esta reunión permitió que los

Representantes de la operadora den a conocer lo señalado en el ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-005355-E de 6 de abril de 2017.

Mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-006502-E de 27 de abril de 2017, el Ab. Luis Fernando Guerra y el señor Víctor García Talavera, presenta escrito en atención al Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0010, en la cual adjunta información relacionada al punto sexto de la providencia P-CZO3-2017-0013, y en la misma se indica información a fin de que se pueda verificar la compensación realizada a los usuarios dividiendo el segmento de prepagos y pospagos.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO5-2017-0563-M de 03 de mayo de 2017, el Coordinador Zonal 5 comunica lo siguiente: "En atención a su Memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0448-M, con respecto al Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0010 de 14 de marzo de 2017, en contra del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A.-CONECEL, y providencia No. P-CZO3-2017-0013, mediante la cual se indica: "SEXTO.- Se fija el día viernes 28 de abril de 2017 a las 10H00 para que se lleve a cabo una inspección en las instalaciones del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A.-CONECEL, para verificación de compensación a los usuarios afectados."; comunico a usted que se realizó la inspección respectiva y se genera el Informe Técnico IT-CZO5-C-2017-0236, el cual se adjunta." En el Informe Técnico IT-CZO5-C-2017-0236, de 02 de mayo de 2017, realizado por la Coordinación Zonal 5, en razón de su competencia territorial se indica en la parte pertinente:

"RESULTADOS DE LA EJECUCIÓN DEL ATENUANTE NRO. 3

Analizados los archivos presentados por la operadora se determina que para la ejecución del Atenuante No. 3, se ha realizado las siguientes actividades:

Compensación a clientes prepago:

Cantidad de usuarios:	719
Tiempo establecido de compensación:	24 horas
Fecha de compensación:	19 de abril de 2017
Servicio a compensar:	Cuenta Principal
Aviso a los usuarios:	No realizado
Valor total de compensación:	USD \$ 325,20
Estado de compensación:	Ejecutado

Compensación a clientes pospago:

Cantidad de usuarios:	223
Tiempo establecido de compensación:	24 horas
Fecha de compensación:	15 de abril de 2017 (31 usuarios) 24 de abril de 2017 (102 usuarios) 02 de mayo de 2017 (6 usuarios) 08 de mayo de 2017 (84 usuarios)
Servicio a compensar:	Cuenta Principal
Aviso a los usuarios:	En la factura la descripción del rubro indica:

	"Compen interrupción Las Pampas"
Valor total de compensación:	USD \$ 134,93
Estado de compensación:	<i>En Proceso. Al momento de la inspección el avance de ejecución es 50,21%, se verifica la emisión de tablas de compensación al 100%, hasta el 08 de mayo de 2017.</i>

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. –De la inspección técnica realizada dentro del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO3-2017-0010, se concluye: -La operadora CONECEL conforme a la metodología presentada, ha ejecutado de manera satisfactoria la compensación a sus usuarios cumpliendo la ejecución del atenuante Nro. 3.”

Mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-006972-E de 08 de mayo de 2017, el señor Víctor García Talavera, presenta un nuevo escrito en atención al Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0010, indicando que realiza un alcance a la defensa, el cual no se procede a analizar debido a que fue ingresado fuera del término otorgado mediante Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0010.

Mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-006999-E de 08 de mayo de 2017, la Ab. Patricia Falconi, presenta un nuevo escrito en atención al Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0010, en la cual adjunta información relacionada al punto sexto de la providencia P-CZO3-2017-0013.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0573-M de 09 de mayo de 2017, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 3, comunica: “En atención al memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0440-M, de 10 de abril de 2017, en el cual, la Abg. Mary Fernanda Benítez Pérez, servidor público de la Coordinación Zonal 3 de ARCOTEL, solicita realizar las acciones TERCERA y QUINTA dispuestas mediante Providencia P-CZO3-2017-0013 de 07 de abril del 2017. Adjunto remito el informe técnico IT-CZO3-2017-0215, que describe lo dispuesto en el punto tercero de la mencionada providencia, referente el análisis de los argumentos técnicos señalados por el administrado, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-005355-E. Igualmente remito el informe técnico IT-CZO3-2017-0216, que hace mención a la verificación de las mejoras realizadas en la radiobase (RBS) denominada Las Pampas, según lo descrito en el punto quinto de la citada providencia.” Respecto del Informe Técnico **IT-CZO3-2017-0215** se indica los resultados y concluye: **“RESULTADOS:** -En el punto tercero de la providencia P-CZO3-2017-0013, que describe: “**TERCERO.-** Se solicita a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, realice un Informe Técnico respecto de los argumentos técnicos señalados por el administrado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-005355-E”. -En tal razón, la descripción técnica argumentada en el oficio GR – 0226 – 2017, con trámite de ingreso ARCOTEL-DEDA-2017-005355-E, detallada en el capítulo V. DEL COMPORTAMIENTO PREVENTIVO DE CONECEL, paginas 22, 23 y 24; en el literal a.) y b.) presentan las especificaciones ambientales del cable que estaba instalado al momento del incidente del 01 de febrero de 2017, y en su parte pertinente en el literal c.) manifiestan que: los niveles de Rx demuestran que la interrupción se produjo de forma súbita. Y en el literal d.) manifiestan que los informes técnicos y jurídicos del hecho del acto de apertura carecen de criterio probatorio. -Al respecto, y analizando los atenuantes de carácter técnico citados en el párrafo anterior, CONECEL describe las especificaciones del cable, lo cual demuestra el tipo de material utilizado, y las especificaciones ambientales de trabajo

en instalación y operación, en ninguna parte describen técnicamente cual fue el motivo, por el cual se suscitó el incidente del día del 01 de febrero de 2017, por lo que me ratifico en el informe técnico IT-CZO3-2017-0088 de fecha 22 de febrero de 2017. **-CONCLUSIONES:** -En los argumentos técnicos citados en el oficio GR – 0226 – 2017, no desvirtúan técnicamente el motivo del incidente del día del 01 de febrero de 2017, en el cual se vieron afectados los servicios de voz y datos GSM de los usuarios de la parroquia LAS PAMPAS, por tal razón me ratifico en lo expuesto en el informe técnico IT-CZO3-2017-0088 de fecha 22 de febrero de 2017. -Particular que se comunica para los fines pertinentes.”, así mismo en el informe técnico IT-CZO3-2017-0216 se indica los resultados y concluye **“RESULTADOS:** - En relación al punto quinto de la providencia P-CZO3-2017-0013, que describe: “QUINTO.- Se fija el día miércoles 26 de abril de 2017 a las 10h00, para que se lleve a cabo una inspección técnica por parte de esta Coordinación Zonal 3 en la Radiobase Las Pampas, para verificación de mejoras”. El día 26 con presencia de funcionarios de CONECEL Edwin Orquera Ingeniero Regulatorio, Luis Fernando Guerra Abogado Regulatorio, Robert Mendoza Ingeniero de Campo; de TECH MAHINDRA, Robert Rodríguez Ingeniero de Campo; se efectuó la inspección en sitio para verificar las acciones tomadas de carácter técnico para verificar las mejoras realizadas en relación a la interrupción producida el 01 de febrero de 2017. - En la visita al nodo se observa que la operadora CONECEL S.A., ha instalado un cable de ETH categoría 6, que describe lo siguiente: HONG LIN CAT6 UTP 4PR 23 AWG, (**VER IMAGEN 1**), protegida por medio de una manguera BX desde la ODU hasta la LMU, guiado por la torre y sujetados por medio de amarras plásticas (**VER IMAGEN 2**). -Adicional se observó los vulcanizados en los extremos del cable en mención que estén bien realizados. (Las imágenes en el extremo de la ODU fueron obtenidas por el Ing. Robert Rodríguez de TECH MAHINDRA, quien con equipamiento de trabajo en alturas el día de la inspección se subió a la torre a obtenerlas) (**VER IMAGEN 3**). -Posterior a verificar el tipo de cable ETH instalado de la IDU a la ODU, con sus respectivos vulcanizados, se firmó un acta de actividades realizadas con las personas presentes en la inspección, la cual se adjunta como anexo al informe.

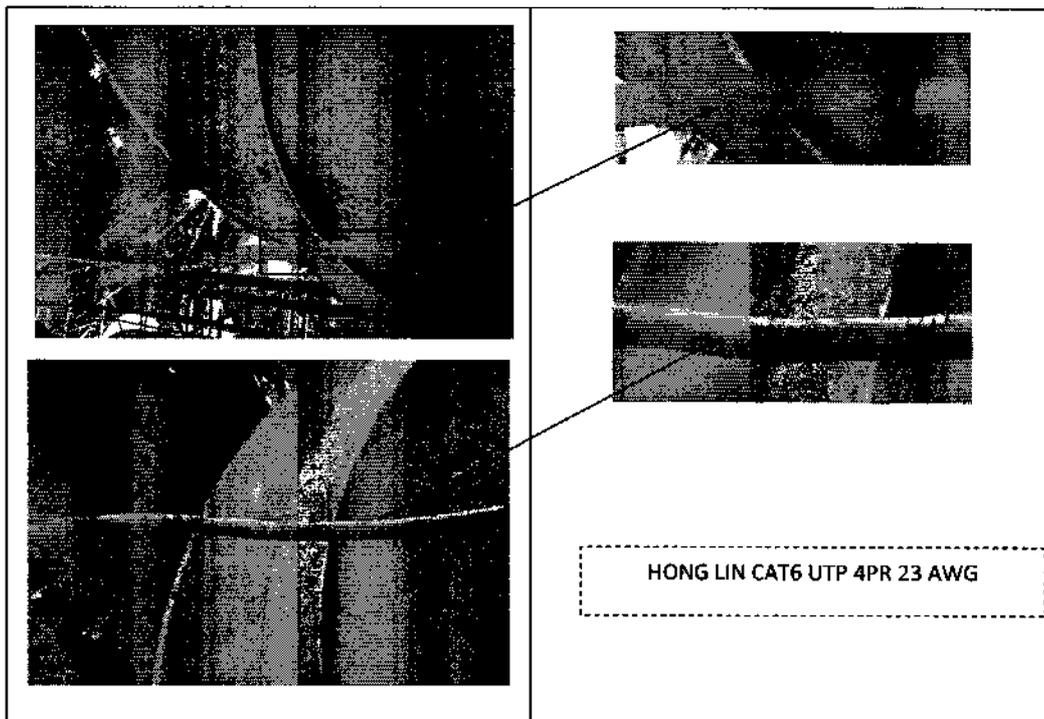
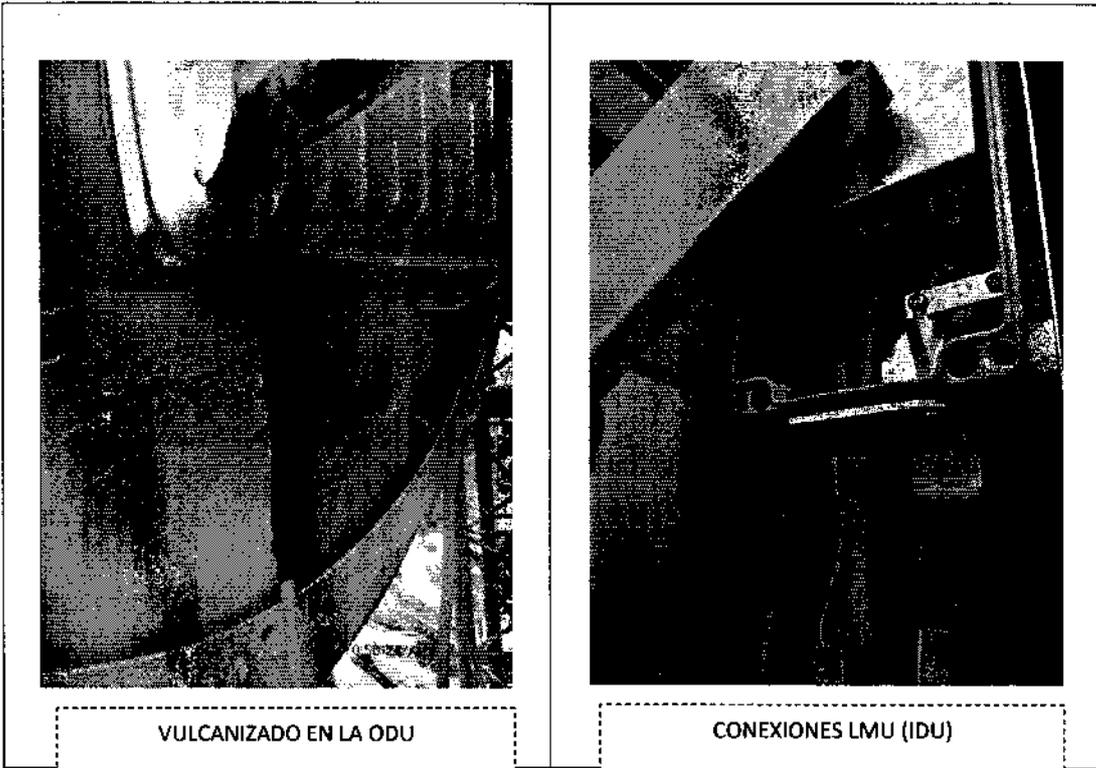
IMAGEN 1

IMAGEN 2



IMAGEN 3



CONCLUSIONES: -En base a la inspección realizada, a los resultados obtenidos y a lo que describe el artículo 82 del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES que entre otras cosas dice: "...Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción....", se concluye que la operadora de SMA CONECEL S.A., ha realizado mejoras en relación a corregir los daños ocasionados en la interrupción del 01 de febrero del 2017, cambiando de cable ETH y protegiéndole con manguera BX que va en el trayecto de la ODU a la IDU. -Particular que se comunica para los fines pertinentes."

Mediante Providencia No. P-CZO3-2017-0018 de 10 de mayo de 2017 se indica al Representante Legal del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, lo siguiente: "**PRIMERO:** En vista de la necesidad comprobada para la evacuación de pruebas por parte del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A.-CONECEL, según se desprende del expediente que reposa en esta Coordinación Zonal 3, se prorroga por 10 días término de evacuación de pruebas."

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0633-M de 17 de mayo de 2017, se certifica que la providencia P-CZO3-2017-0018 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0159-OF el 15 de mayo de 2017.

Mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-007539-E de 16 de mayo de 2017, el Ab. Luis Fernando Guerra, presenta un nuevo escrito en atención al Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0010, en la cual adjunta información relacionada al punto sexto de la providencia P-CZO3-2017-0013.

Mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-008484-E de 30 de mayo de 2017, el Ab. Luis Fernando Guerra, presenta un nuevo escrito en atención al Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0010, el cual no se procede a analizar debido a que fue ingresado fuera del término otorgado mediante Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0010, además que no involucra ningún elemento probatorio solicitado mediante Providencia No. P-CZO3-2017-0013.

Mediante Providencia No. P-CZO3-2017-0030 de 31 de mayo de 2017 se indica al Representante Legal del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL: "**PRIMERO:** Se declara vencido el plazo para evacuación de pruebas. El término de 10 días aperturados con providencia No. P-CZO3-2017-0018, finalizó el 30 de mayo de 2017. **SEGUNDO:** Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda (...)"

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0753-M de 07 de junio de 2017, se certifica que la providencia P-CZO3-2017-0030 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0183-OF el 02 de junio de 2017.

Respecto de los argumentos indicados por parte de las personas que representan o están autorizadas por la operadora debo comunicar que el presente procedimiento administrativo sancionador observa estrictamente las garantías básicas del debido proceso, consagradas en el Art. 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la

República que expresa: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...). -7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) -I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

La comparecencia al presente procedimiento administrativo por parte de los representantes de la operadora CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, se encuentra debidamente legitimada. Por lo que no existiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y todas las formalidades establecidos en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

Respecto de los argumentos invocados por la operadora se debe indicar que la tipicidad no es más que la adecuación de la conducta a una figura legal, se podría también decir que el encuadramiento del acto a la norma jurídica, en este caso nos encontramos frente a un acto típico debido a que la conducta se encuentra muy bien tipificada en el Art. 118 literal b) numeral 1 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones cuando se señala: “Infracciones de segunda clase.- b) Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitante comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: -1. Interrumpir de forma total o parcial el servicio, sin autorización o por causas imputables al prestador de servicios, conforme con lo establecido en la normativa secundaria de los títulos habilitantes.” Esto debido a que como se ha podido demostrar mediante Informe Técnico IT-CZO3-2017-0215, se evidencia que no se calificó a la interrupción ocurrida en la RBS LAS PAMPAS, el día 01 de Febrero del 2017, parroquia Las Pampas, pertenecientes al cantón Sigchos provincia de Cotopaxi, en horario de 00h26 hasta las 06h45, como un evento de fuerza mayor o caso fortuito. La antijuridicidad por su parte es todo aquello que está en contradicción con la norma jurídica, de esta forma debo señalar lo que indican los Arts. 4, 20, y 24 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “Artículo 4.- Principios (...) -La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como a los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia.”, “Artículo. 20.- Obligaciones y Limitaciones.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará las obligaciones específicas para garantizar la calidad y expansión de los servicios de telecomunicaciones así como su prestación en condiciones preferenciales para garantizar el acceso igualitario o establecer las

*limitaciones requeridas para la satisfacción del interés público, todo lo cual será de obligatorio cumplimiento. -Las empresas públicas que presten servicios de telecomunicaciones y las personas naturales o jurídicas delegatarias para prestar tales servicios, deberán cumplir las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general y las normas emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para garantizar la calidad, continuidad, eficacia, precios y tarifas equitativas y eficiencia de los servicios públicos.” (Lo subrayado y resaltado fuera del texto original.) -“**Art. 24.-** Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. -Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) -“2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.” Por lo expuesto; al interrumpir los servicios de voz y datos GSM a los usuarios de la parroquia Las Pampas, cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi el día 01 de febrero de 2017, en el horario de 00h26 hasta las 06h45, por causas imputables al prestador, el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL inobservó lo establecido en los artículos 4, 20, 24 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. La causas de culpabilidad respecto de la conducta por parte de la operadora más que un análisis doctrinario merece un análisis técnico debido a la naturaleza del evento, es por este motivo que personal técnico de ésta Coordinación Zonal 3, en el Informe Técnico IT-CZO3-2017-0215 respecto de las conclusiones señala: “En los argumentos técnicos citados en el oficio GR – 0226 – 2017, no desvirtúan técnicamente el motivo del incidente del día del 01 de febrero de 2017, en el cual se vieron afectados los servicios de voz y datos GSM de los usuarios de la parroquia LAS PAMPAS, por tal razón me ratifico en lo expuesto en el informe técnico IT-CZO3-2017-0088 de fecha 22 de febrero de 2017. -Particular que se comunica para los fines pertinentes.”*

En virtud de los antecedentes y análisis jurídico realizado se debe indicar que las pruebas presentadas por la Administración se reflejan en los Informes Técnico No. IT-CZO3-2017-0088 de 22 de febrero de 2017, contenido en el memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0318-M de 14 de marzo de 2017, Informe Técnico No. IT-CZO3-2017-0215 de 26 de abril de 2017, contenido en el memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0573-M de 09 de mayo de 2017; e Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2017-0025 de 14 de marzo de 2017, con los cuales se determina que al no calificar la interrupción no programada, como un caso de fuerza mayor, o caso fortuito se determina que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL no cumplió con lo dispuesto en los artículos 4, 20, 24 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que incurre en la infracción de segunda clase, del artículo 118 literal b) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ANÁLISIS SOBRE ATENUANTES.

En este sentido, debemos recordar lo determinado en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes: -1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.** -2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. **3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.** **4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.** -En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase." (Las negrillas y el subrayado fuera del texto original)

Así también el Art. 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: "**Art. 82.- Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.** -Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, **se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.** -La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital." (Las negrillas y el subrayado fuera del texto original)

Respecto del atenuante No. 1 "No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.", de los archivos institucionales se desprende que no existe otro proceso por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores al Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0010.

Así también y una vez que hemos citado lo que expresa la normativa acerca de la subsanación y reparación por la comisión de la infracción debemos analizar los informes técnicos solicitados mediante Providencia No. P-CZO3-2017-0013 de 07 de abril de 2017 en los siguientes puntos: "(...) **QUINTO.-** Se fija el día miércoles 26 de abril de 2017 a las 10h00, para que se lleve a cabo una inspección técnica por parte de esta Coordinación Zonal 3 en la Radiobase Las Pampas, para verificación de mejoras realizadas. **SEXTO.-** Se fija el día viernes 28 de abril de 2017 a las 10H00 para que se lleve a cabo una inspección en las instalaciones del CONSORCIO

ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A.-CONECEL, para verificación de compensación a los usuarios afectados.(...)"

*Respecto del punto quinto contenido en la Providencia No. P-CZO3-2017-0013, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0573-M de 09 de mayo de 2017, adjunta el Informe Técnico No. IT-CZO3-2017-0216, el mismo que en sus conclusiones manifiesta: "En base a la inspección realizada, a los resultados obtenidos y a lo que describe el artículo 82 del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES que entre otras cosas dice: "...Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción...", **se concluye que la operadora de SMA CONECEL S.A., ha realizado mejoras en relación a corregir los daños ocasionados en la interrupción del 01 de febrero del 2017, cambiando de cable ETH y protegiéndole con manguera BX que va en el trayecto de la ODU a la IDU. -Particular que se comunica para los fines pertinentes.**"(Lo resaltado me pertenece). Con este criterio técnico podemos evidenciar que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A.-CONECEL ha dado cumplimiento con el atenuante No. 4 del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Respecto del punto sexto contenido en la Providencia No. P-CZO3-2017-0013, la Coordinación Zonal No. 5, mediante memorando ARCOTEL-CZO5-2017-0563-M de 03 de mayo de 2017, adjunta el IT-CZO5-C-2017-0236, en el que se concluye: "De la inspección técnica realizada dentro del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO3-2017-0010, se concluye que: -La operadora CONECEL conforme a la metodología presentada, ha ejecutado de manera satisfactoria la compensación a sus usuarios cumpliendo la ejecución del atenuante Nro. 3." Con este criterio técnico podemos evidenciar que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A.-CONECEL ha dado cumplimiento con el atenuante No. 4 del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Respecto del análisis técnico realizado en los Informes Técnicos antes descritos, se determina que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A.-CONECEL, ha subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria así como ha reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, todo esto antes de la imposición de la sanción. Así también una vez revisados los archivos de esta Coordinación Zonal 3, se determina que la operadora no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador, así como tampoco se evidencia que exista afectación al mercado por parte del personal técnico ni reclamos ingresados por este concepto por usuarios externos.

Ante el análisis realizado se desprende que la operadora cumple con los literales 1, 3 y 4 del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En este sentido se

debería proceder a emitir la Resolución respectiva archivando el procedimiento administrativo sancionador”

3.4 ATENUANTE

- 3.4.1 Según los archivos institucionales no se observa que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A.-CONECEL, haya sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.4.2 El CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A.-CONECEL, no admite el cometimiento de la infracción.
- 3.4.3 Sí se evidencia que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A.-CONECEL, realizó gestiones para la subsanación integral de la infracción, esta información se encuentra contenida en el Informe Técnico IT-CZO5-C-2017-0236 adjunta al memorando ARCOTEL-CZO5-2017-0563-M de 03 de mayo de 2017.
- 3.4.4 Sí se evidencia que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A.-CONECEL, reparó integralmente el daño causado, esta información se encuentra contenida en el Informe Técnico IT-CZO3-2017-0216 adjunta al memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0573-M de 09 de mayo de 2017.

3.5 AGRAVANTES

- 3.5.1 No se obstaculizaron las labores de fiscalización, investigación y control antes y durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.5.2 No se ha configurado la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
- 3.5.3 No existe el carácter continuado de la conducta infractora, respecto de la presente infracción.

Se hace constar que tiene 3 atenuantes a su favor y cero agravantes.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2017-0236 adjunto al memorando ARCOTEL-CZO5-2017-0563-M de 03 de mayo de 2017; el Informe

Técnico IT-CZO3-2017-0216 adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0573-M de 09 de mayo de 2017, y Jurídico No. IJ-CZO3-2017-0065 de 28 de junio de 2017.

ARTÍCULO 2.- ABSTENERSE DE SANCIONAR Y ARCHIVAR el procedimiento administrativo iniciado con el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-010 de 14 de marzo de 2017, iniciado en contra del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A.-CONECEL.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR esta Resolución al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A.-CONECEL, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 1791251237001 en la ciudad de Quito, Av. Río Amazonas N44-105 y Río Coca, edificio Eteco.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Riobamba, a los 28 días del mes de junio de 2017.


Ing. Franklin Palate Criollo
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E)
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES


Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN
ZONAL 3